

El Bordo Cauca, junio 7 de 2022.

Doctora

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto No. 646 proferido en fecha 3 de junio del 2022, fijado en estado en fecha 6 de junio de 2022.

PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 34.674.353 expedida en El Bordo (Cauca), obrando en calidad de representante legal de la señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, por medio de este escrito, elevo ante su despacho recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 3 de JUNIO del 2022, fijada en el estado del despacho en fecha 6 de junio del 2022, recurso presentado en el término legal y dentro del marco del artículo 96 , 318, 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- a. Mediante providencia de fecha 3 de junio del 2022, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, fija fecha para audiencia inicial y además determina que por insuficiencia de poder otorgado este despacho da por no contestada la demanda, bajo los siguientes argumentos: a). Determina el juzgado que al advertirse en la demanda de reconvención la insuficiencia de poder otorgado y la misma ser rechazada al no ser subsanada conlleva a que el memorial poder es también insuficiente para dar por contestada la demanda, b). Estando vencido el termino de traslado de la demanda el juzgado procede a impulsar el proceso en la forma que indica el artículo 372 del CGP, fijando fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

PRIMERO.- Teniendo en cuenta el concepto del magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, entregado con radicado 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430) de fecha 2 de agosto de 2019, es menester indicar que “el contenido básico de un poder especial es : (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.¹ Además, a tenerse en cuenta, que en el auto No. 127, de fecha 7 de febrero de 2022 y fijado en estado en fecha 8 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda de reconvención, se refieren el Despacho solo a los yerros subsanables de la demanda de reconvención e indica el memorial poder es insuficiente respecto a no especificar el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada, sin remitir ninguna aseveración respecto de la contestación de la demanda, al contrario en el mismo numeral se expresa que la contestación de la demanda se llevó a cabo a través de apoderado judicial “dentro del término legal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”. Así mismo en el auto 523 de fecha 13 mayo de 2022 y notificado en fecha 14 de mayo de 2022, mediante el cual se rechaza la demanda de reconvención, solo hacen referencia al

¹ Concepto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B.

https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Whatsapp_2019/25000-23-36-000-2015-02704-01_61430.pdf

rechazo de la misma y nada indica respecto de la contestación de la demanda; de lo anterior es preciso indicar que el mandato especial cumple con los requisitos formales señalados por la ley, que lo que existió fue un error de digitación al no cambiarse el nombre del juzgado en el cual se encuentra impetrada la demanda en contra de mi mandante señora LISBETH ESTEFANY LARRAHONDO POSSO, lo que no es óbice para determinar que el poder es insuficiente para llevar a cabo la contestación de la demanda, y bajo este argumento tener POR NO CONTESTADA LA DEMANDA NI DAR FACTIBILIDAD AL TRAMITE DE EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA MISMA, hacerlo implica un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal, máxime cuando el auto de subsanación de la demanda de reconvención el despacho determina que la contestación se llevó a cabo dentro del término legal y nada se expresa respecto del memorial de contestación ni de sus anexos.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 96 del CGP., contestación de la demanda, y bajo el presupuesto que los requisitos de la contestación de la demanda son taxativos, es deber del juez hacer de los mismos una interpretación racional, en aras de no imponer al demandado exigencias no contempladas en la ley, al respecto es preciso indicar que el artículo 96 expresa la contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado. la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. **(subrayado fuera de texto)**

De acuerdo a lo anterior, el juez no podrá exigir el cumplimiento de otros requisitos adicionales que no contempla el artículo 96, y de llagar hacerlo este no conlleva a tener por no contestada la demanda, pues de acuerdo a lo estipulado en el artículo en mención, los requisitos de contestación de la demanda se cumplieron, respecto al párrafo del numeral 5 del mencionado artículo, el mismo hace referencia a que la contestación deberá estar acompañada de poder de QUIEN LA SUSCRIBA A NOMBRE DEL DEMANDADO, sin hacer referencia de a quién va dirigido el poder. El artículo hace referencia es, respecto, a indicar en el mandato a quien esta conferido, y, en este sentido, el poder anexo en la contestación de la demanda, faculta plenamente a la persona que va a ejercer la representación judicial de la demandada.

Ahora bien, si el señor Juez, consideraba insuficiente también el poder para la contestación de la demanda, siendo que los memoriales o escritos de contestación de demanda y demanda de reconvención se hicieron por separado, menester era del Despacho determinar mediante el auto la subsanación para la contestación de

la demanda, pero al respecto el Despacho guardo silencio, para luego en auto que impulsa el proceso y fija fecha de audiencia determinar que no se tendrá por contestada la demanda, impidiendo de esta forma el derecho de contradicción de mi defendida e igualdad procesal, arguyendo requisitos inexistentes en el artículo 96 CGP.

En razón a lo expuesto se puede determinar que la contestación de la demanda si cumple los requisitos que ameritan que sea factible su trámite junto con las excepciones propuestas en la misma, lo contrario se torna desproporcional y conllevaría a vulnerar el derecho a la defensa y la igualdad procesal de mi defendida.

PETICIÓN

De acuerdo con los anteriores planteamientos, de manera atenta y respetuosa, solicito a su Despacho:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 3 de junio del 2022, fijada en estado en fecha 6 de junio del 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia Circuito judicial de Popayán.
2. Se reconozca personería para actuar dentro del proceso en referencia.
3. De confirmarse en su totalidad el contenido del auto recurrido, sin considerar procedentes los aspectos recurridos, solicito se conceda el recurso de apelación, con el fin de que se surta el trámite de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este recurso de apelación en los artículos 96, 318, 319, 320 y 321 del CGP.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 2 No. 3A-29, Barrió El Campin, de El Bordo Cauca, correo electrónico sea.paolabuitrago@gmail.com, celular 3167624815.

De su despacho, atentamente,



PAOLA LIZANA BUITRAGO GALINDEZ

C.C. 34.674.353 de Patía, El Bordo

T.P. No. 218.530 C.S.J.